Mª ÁNGELES RUIZ COLOMÉ. "GUERRAS CIVIL
LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL", EUR

C) *El caso de Tímor Oriental*

Timor perteneció a Portugal desde 1586. Tras una administración conjunta con Macao, Tímor se convirtió en provincia portuguesa en 1896, y su estatuto fue confirmado en 1926. El 20 de abril de 1859, a través de un tratato celebrado entre Portugal y los Países Bajos, la isla fue dividida y repartida entre ambos Estados; la frontera se delimitó a través de una Convención de 1 de octubre de 1904. Los términos del tratado fronterizo no eran demasiado claros, por lo que se decidió someter la cuestión a la Corte Permanente de Arbitraje, que por sentencia de 25 de junio de 1914, resolvió la cuestión.

En mayo de 1974, algunos días después de la caída de la dictadura portuguesa, Portugal comenzó el proceso de descolonización del territorio de Timor [115]. La población de esta provincia podía elegir entre tres soluciones: la integración en la metrópoli, la accesión a la independencia reclamada por el FRETILIN (Frente Democrático para la Independencia de Timor), y por el UDT (Unión Democrática de Timor); y la retrocesión a Indonesia, apoyada por el APODETI (Asociación para una democracia popular en Tímor).

La situación era compleja por dos causas fundamentales; en primer lugar, la existencia de cerca de 12.000 chinos que controlaban todo el comercio, y cuyo estatuto estaba por determinar; en segundo término, la cercanía de Australia, que no cesaba de advertir, constantemente, del peligro de invasión que corría el Tímor portugués. Se produjo un agravamiento de la situación la noche del 10 al 11 de agosto de 1974, cuando miembros del UDT atacaron a la policía portuguesa, exigiendo la independencia inmediata (que Portugal había prometido para 1978) y el arresto de los dirigentes del FRETILIN, con el cual, el movimiento se hallaba duramente enfrentado. Los combates se intensificaron a partir del 20 de agosto, pero Portugal aún controlaba la situación, gracias a las fuerzas enviadas a la zona. A lo anterior se añade un nuevo hecho, Indonesia, que durante el régimen portugués anterior no se había manifestado al respecto, recuerda, a través de su presidente

---

115 Los habitantes de la parte portuguesa (parte oriental de la isla) eran, mayoritariamente, de origen malasio, siendo 600.000 en 1974.

ES Y GUERRAS COLONIALES. EL PROBLEMA DE TL 5656
LEX, MADRID, 1996.

Souharto, que no ha renunciado a integrar la porción portuguesa de la isla en su territorio. El Primer Ministro australiano, junto a un enviado especial del Gobierno portugues, entabla conversaciones con los dirigentes indonesios en Djakarta, y en Dili con los jefes de las facciones rivales. Todo lo anterior no impide que la lucha armada se inicie, y es entonces cuando el FRETILIN controla la mayor parte de Timor oriental, así como la capital, Dili [116].

El 30 de noviembre el APODETI y el UDT reclaman oficialmente la anexión de Tímor por Indonesia, y el 7 de diciembre las fuerzas indonesias se apoderan de Dili. El 29 de marzo de 1976, Indonesia remite una propuesta a Portugal con el fín de abrir negociaciones, en el sentido de que Portugal renunciase al dominio de su antigua colonia. Al mismo tiempo Indonesia nombra un Gobierno provisional y solicita la elección de un Parlamento encargado de ratificar la retrocesión de la antigua colonia portuguesa a Indonesia [117].

El 22 de abril de 1976, el Consejo de Seguridad adopta una resolución reproduciendo la resolución 384 de 22 de diciembre anterior [118], la 389 de 22 de abril de 1976, en la que se solicita a todos los Estados que respeten la integridad territorial y el derecho a la autodeterminación de Tímor, e invita, nuevamente, a Indonesia a retirar sus tropas del mencionado territorio. Sin embargo, el Ministro indonesio

---

116 El 24 de septiembre de 1974, 200 hombres del FRETILIN penetran en la parte indonesia de la isla, y la réplica de Indonesia no se deja esperar. El 30 de septiembre, las tropas indonesias traspasan la frontera e invaden el distrito portugués de Aditu. El 28 de octubre, Australia confirma los fuertes enfrentamientos que se estaban produciendo entre las fuerzas indonesias y las del FRETILIN.

117 El 31 de mayo se vota la moción por la Asamblea popular de Tímor oriental y el acto simbólico de transferencia se produce el 24 de junio en Dili, entre el Presidente provisional de Tímor Oriental y el Ministro indonesio del interior. El 17 de julio, el Presidente Suharto firmó una ley nombrando a Tímor oriental la 27ª provincia de Indonesia. La incorporación empezaría a surtir efecto a partir del 17 de agosto de 1976, día de la fiesta nacional de Djakarta. Vid. Ch. ROUSSEAU, "Chronique...", cit., *R.G.D.I.P.*, 1976, p. 958.

118 En la Resolución 384 (1975) de 22 de diciembre, el Consejo de Seguridad solicitó, también y expresamente al Gobierno portugués, que, como potencia administradora, cooperase plenamente con la ONU con el fin de permitir al pueblo de Timor Oriental ejercer libremente su derecho a la autodeterminación. Cfr. *CIJ: Arrêt 30 juin 1995.*

de Asuntos Exteriores anunció que Indonesia anexionaría Tímor en el mes de agosto de ese mismo año 1976. Tras aquéllas decisiones del Consejo de Seguridad surgen otras de la Asamblea General: la 31/53, en la que se rechaza la supuesta integración del territorio en Indonesia; la 32/34, en la que condena la invasión, extremo que reitera en las 33/39 y 34/40 [119].

Hasta la fecha quince Estados habían reconocido a la "República Democrática de Tímor" antes de su anexión por Indonesia [120]. Unicamente el Gobierno australiano se negó a reconocer la validez de la anexión de Tímor Oriental, y el 20 de julio de 1976 el Ministro australiano de Asuntos Exteriores declaró que la situación creada por Indonesia, ignorando toda participación de la ONU, no podía considerarse como un proceso de descolonización, con el fín de satisfacer las "consultas" organizadas por Indonesia, y que no respondía a los criterios normalmente exigidos para esos casos [121].

Por 61 votos contra 18 y 49 abstenciones, el Comité de la ONU encargado de controlar la administración de territorios no autónomos se negó, el 18 de noviembre de 1976, a reconocer la integración a Indonesia de la parte oriental de Tímor, y remitió un nuevo llamamiento a Djakarta para que retirase sus tropas de la isla. La resolución ha reafirmado el derecho inalienable del pueblo de Tímor a la libre determinación y a la independencia, y legitimó su lucha con el fin de ejercer este derecho [122]. El 21 de noviembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó una nueva Resolución (34/40), reafirmando, nuevamente, el derecho de la población de Tímor oriental a la autodeterminación y a la independencia; solicitando a todos los Estados interesados que ayudasen a la población que huía de la zona [123].

El 25 de julio de 1985, el Gobierno australiano reconoció oficialmente la soberanía de Indonesia sobre la parte oriental de la isla de

---

119 Cfr. Javier A. González Vega, *Conflictos territoriales y uso de la fuerza*, Madrid 1994, pp. 354 a 356.

120 Entre tales Estados se encontraban Angola, Camboya China, Corea del Norte, Laos, Mozambique y Vietnam.

121 Cfr. Ch. ROUSSEAU, "Chronique...", cit., *R.G.D.I.P.*, 1976, pp. 958 y s.

122 Cfr. Ch. ROUSSEAU, "Chronique...", cit., *R.G.D.I.P.*, 1977, p. 889.

123 Cfr. Ch. ROUSSEAU, "Chronique...", cit., *R.G.D.I.P.*, 1980, p. 673.

Tímor [124]. El 16 de julio de 1986, el Goberandor de la provincia de Tímor, Mario Carascalao, hizo una declaración pública a favor de una mayor autonomía de la población en los asuntos internos, con el fin de que los habitantes de la zona gozaran de una más estrecha relación con la administración local de la misma [125].

El conflicto de Tímor Oriental se encuentra en plena actualidad, debido a los últimos acontecimientos sucedidos a finales de 1991 y comienzos de 1992 [126]. El 27 de febrero de 1992, el ejército indonesio anunció que había castigado a los jefes militares, responsables de las matanzas sucedidas a finales del año anterior. No obstante, el Gobierno indonesio declaró su voluntad de iniciar nuevas conversaciones con Portugal (rotas en 1987), pero sin que en las intervinieran representantes de Tímor.

El 22 de febrero de 1991 Portugal había presentado una demanda contra Australia ante la Corte Internacional de Justicia, acusándole de haber incumplido la obligación de respetar los deberes y las competencias de Portugal como potencia administradora de Tímor Oriental, así como el derecho del pueblo de Timor Oriental a disponer se si mismo y de sus derechos. Más concretamente Portugal sostuvo que Australia negoció en 1989 un tratado con Indonesia, y adoptó medidas legislativas internas, de carácter ilícito, para aplicar el tratado que le permitia la explotación de la plataforma continental de la zona de Tímor, con lo que se atentaba contra los derechos del pueblo de Tímor Oriental a disponer de sí mismo y a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales, y, además, con este proceder iba en contra de los derechos de Portugal como Potencia administradora, así como en contra de las Resoluciones 384 y 389 del Consejo de Seguridad. La Corte no se pronunció sobre el fondo del asunto por considerar que carecia de competencia para ello, utilizando el argumento procesal de la "parte indispensable", en el sentido de no poder hacer responsable a un tercer Estado –Indonesia–, que no había sido directamente demandado por

124 Cfr. Ch. ROUSSEAU, "Chronique...", cit., *R.G.D.I.P.*, 1986, p. 247.
125 Cfr. Ch. ROUSSEAU, "Chronique...", cit., *R.G.D.I.P.*, 1987, p. 155.
126 Cfr. Ch. ROUSSEAU, "Chronique...", cit., *R.G.D.I.P.*, 1992, pp. 399 y s.

Portugl [127]. No obstante el Tribunal declaró que tomaba nota de las afirmaciones vertidas por las partes en litigio, en el sentido de que Timor era un territorio no autónomo y que su pueblo tenía derecho a disponer de sí mismo, expresando este extremo de la foma siguiente:

"36. Having dismissed the first of the two objections of Australia which it has examined, but upheld its second, the Court finds that it is not required to consider Australia's other objections and that it cannot rule on Portugal's claims on the merits, whatever the importance of the questions raised by those claims and of the rules of international law which they bring into play.

37. The Court recalls in any event that it has taken note in the present Judgment (paragraph 31) that, for the two Parties, the Territory of East Timor remains a non-self-governing territory and its people has the right to self-determination" [128].

Como puede comprobarse por estos últimos datos aportados, el conflicto de Tímor Oriental se halla, aún, totalmente abierto.

Como conclusiones previas, y en relación con la exposición que acabamos de desarrollar, consideramos necesario por ser favorecedor a las luchas de descolonización protagonizadas por los movimientos de liberación nacional, que éstos sean asimilados a los movimientos insurreccionales en el ámbito del Derecho internacional de la responsabilidad. Y ello porque si bien las luchas anticoloniales están especialmente protegidas y legitimadas en el ámbito del Derecho internacional de la descolonización, los derechos reconocidos en el mismo no se convertirían en efectivos en el sector normativo del Derecho internacional de la responsabilidad, si en él no se considerara a los movimientos de liberación nacional como sujetos plenos, no sólo pasivos, sino también activos en esta materia, y por tanto susceptibles de atribución de un hecho ilícito. En este sentido, *la asunción de responsabilidad, a nuestro entender, podría ser un instrumento válido para obtener un reconocimiento por los Estados de la Comunidad interna-*

---

127 Recordemos que Indonesia no ha aceptado la jurisdicción de la Corte, expresamente prevista en el art. 36 de su Estatuto.

128 Vid. *CIJ: Arrêt Timor Oriental (Portugal c. Australie) de 30 juin 1995*, pp. 1 a 16, especialmente p. 16.

cional, sobre todo si tenemos en cuenta que la atribución conlleva, asimismo, la posibilidad de eximirse de la obligación de separar, alegando algunas de las diferentes causas de justificación previstas en el Proyecto. Sin embargo, en realidad, en estos casos el movimiento se encuentra amparado más que en una causa de justificación, en una de exculpación, ya que se hallaría ejerciendo un derecho, el de la libre determinación de los pueblos. De ahí que, en dichos supuestos, no concurra uno de los elementos constitutivos del hecho internacionalmente ilícito, el elemento objetivo, pues no existe una obligación jurídica durante las luchas anticoloniales o de liberación nacional que impida el ejercicio de las mismas. Cosa distinta es que el movimiento de liberación nacional consienta en hacerse responsable de este tipo de actos, especialmente nos referimos a aquellos supuestos en que los movimientos de liberación nacional han sido reconocidos, por algunos Estados, como los gobiernos de nuevos Estados, mientras que para otros Estados siguen siendo movimientos de liberación nacional (caso del Sáhara, o de Palestina, por ejemplo), En estas hipótesis, opinamos que sería posible la solución prevista más arriba.

De todas formas, insistimos en que el Derecho internacional, y más especialmente la Carta de las Naciones Unidas y el sistema de la Carta referente al derecho descolonizador, no sólo permite las guerras de descolonización, sino que favorece su existencia y apoya su ejercicio a través de diversos sectores normativos, como ya expusimos en otro lugar de este trabajo.

En relación a este epígrafe, relativo a las guerras protagonizadas por los movimientos de liberación nacional, opinamos que esta clase de conflictos debería quedar recogida singularmente y con una mayor entidad por la CDI en su Proyecto, de tal forma que se configurara como una categoría independiente, especialmente en lo referente a la atribución de responsabilidad al Estado por acciones llevadas a cabo por esta clase de movimientos o por el propio Estado colonialista durante la lucha de descolonización y a consecuencia de la misma. Estas situaciones parecen quedar reflejadas, de una forma equívoca y, hasta cierto punto encubierta, en el artículo 15.2 del Proyecto de la CDI. La referencia que este precepto hace a la atribución de la responsabilidad al Estado por los hechos de un grupo insurreccional que dan lugar a la creación de un nuevo Estado en una parte de aquél, como ya estudia-

mos, alude a la responsabilidad en caso de guerra de secesión. Lo que nos interesa ahora de este precepto es el contenido de su segunda parte, es decir, la referencia a la responsabilidad del Estado por los hechos cometidos por un grupo insurrecccional que dan lugar a la creación de un nuevo Estado en "un territorio bajo su administración" [129].

En relación a ello, y en primer lugar, corroboraremos que un "movimiento de liberación nacional" no es un "movimiento insurreccional". Entre las diferencias que les carácterizan podemos destacar que el concepto de "movimiento de liberación nacional" es un concepto moderno, que surge en el Derecho internacional tras la aparición del principio de *libre determinación de los pueblos*; por el contrario, el concepto de "movimiento insurreccional" se ha utilizado, hasta ahora, para denominar a cualquier grupo que se levanta en armas contra un Estado, sin importar el origen o el motivo de la rebelión, incluyendo, además, en un primer momento, las luchas anticoloniales (por ejemplo, se denominaba "insurrectos" a los que se sublevaron con este fin en las colonias españolas de América). De ahí que defendamos que cuando el artículo 15.2 del Proyecto de la C.D.I. se refiere a los hechos acaecidos en territorios bajo la administración de otros Estados, en realidad, está aludiendo a los hechos protagonizados por los grupos que luchan en esos territorios contra una administración ilícita impuesta por otro Estado [130].

---

129 De conformidad con este precepto:

"El hecho de un movimiento insurreccional cuya acción da lugar a la creación de un nuevo Estado ... *en un territorio bajo su administración* se considerará hecho de ese nuevo Estado". (El subrayado es nuestro. Vid. *Anuario CDI* 1975, vol. II, p. 65).

130 Esta observación que apuntamos no responde a un afán de desfavorecer a este tipo de movimientos que, por otra parte, gozan mayormente de derechos y no de obligaciones en el ámbito internacional, sino todo lo contrario. Ya explicamos que la atribución de un hecho internacionalmente ilícito a este tipo de grupos, puede quedar correspondida con la aplicación de una eximente como "el estado de necesidad" o la "legítima defensa", que concurrirían con el fin de justificar la actuación de los movimientos de liberación nacional. No obstante, ante esta posibilidad, el movimiento de liberación nacional podría renunciar a alegar causa de justificación alguna, y asumir su responsabilidad voluntariamente, a cambio de recibir un *reconocimiento* como tal movimiento o como nuevo Estado (por ejemplo, las acciones del Frente Polisario cometidas contra buques españoles, opinamos persiguen esta finalidad).

Ello nos conduce a distinguir entre aquellos casos en lo que se ejerce una administración legítima de un territorio, en un determinado momento histórico (aunque en ocasiones pueda tratarse de una verdadera situación colonial encubierta), de aquellos otros en los que falta esta legitimidad. Dentro de los primeros podemos singularizar, previamente, las situaciones coloniales históricas y otras asimilables (como los arrendamientos históricos [131], las cesiones territoriales [132], el mantenimiento de Estados "títeres" [133], los protectorados [134], los mandatos [135] y los fideicomisos [136], que aunque se hallan regulados en el Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas, ya han desaparecido); y, en un segundo lugar, las variadas y heterogéneas situaciones no coloniales que suponen una administración compartida de un territorio determinado, como por ejemplo, el especial Estatuto de la Antár-

---

131 Como, por ejemplo, la presencia europea en China o la cesión de Chipre a Gran Bretaña. Cfr. J. D. GONZALEZ CAMPOS y otros, *Curso...*, cit., p. 473.

132 Por ejemplo, el tratado de 18 de noviembre de 1903 entre EEUU y Panamá. Cfr. *ibid.*

133 Como por ejemplo, el caso de Mandchoukouo. Cfr. J. J. A. SALMON, *La reconnaissance d'État, quatre cas: Mandchoukouo, Katanga, Biafra, Rhodésie du Sud*, París, 1971, pp. 62-67.

134 Como, por ejemplo, el que ejerció Gran Bretaña sobre Egipto (1914-1922); o Alemania sobre Bohemia y Moravia (1939-1945); o Francia sobre Túnez y Marruecos, entre otros muchos. Cfr. Ch. ROUSSEAU, *Derecho Internacional Público*, Barcelona, 1957, pp. 132-139.

135 Por ejemplo, entre los mandatos de tipo "A", establecidos por la Sociedad de Naciones, encontramos los siguientes: bajo mandato francés, Siria y el Líbano; bajo mandato británico, Palestina, Transjordania e Irak. Entre los mandatos de tipo "B", los territorios de Togo y Camerún, bajo mandato francés y británico; Tanganica, bajo mandato británico y Ruanda-Urundi, bajo mandato belga. Entre los mandatos de tipo "C", Samora Occidental, bajo mandato neozelandés; Nauru, bajo mandato británico; Nueva Guinea, bajo mandato australiano; e Islas Carolinas, Marianas y Marshall, bajo mandato japonés. Cfr. Ch. ROUSSEAU, *Derecho Internacional Público*, cit., pp. 151 y s.

136 El sistema de fideicomiso se aplicaba a los territorios que tras la II Guerra Mundial, aún se hallaban sujetos a un mandato de tipo "B" o "C"; también a los territorios segregados de los Estados ex-enemigos, como la Somalia italiana; junto con los anteriores, se producían casos de territorios voluntariamente colocados bajo ese régimen, como los de Camerún, Togo y Somalia, antes bajo administración italiana; por último, algunas situaciones se catalogaban como de "fideicomisos estratégicos", como las 623 islas del Pacífico que el Consejo de Seguridad puso bajo fideicomiso de EEUU (Islas Marianas, Palaos, Yap Truk, Ponape y Marshall).

tida [137], los condominios [138] o la administración de bases militares [139]. En nuestra opinión la CDI, cuando menciona a los "territorios bajo la administración de otro Estado", no está apuntando a este tipo de situaciones especiales; esta conclusión sería absurda, sobre todo si tenemos en cuenta que no recoge en su Proyecto ninguna mención pormenorizada de las mismas. Ciertamente, lo que sí está contemplando en el artículo 15.2 son las situaciones coloniales reguladas en el artículo 73.1 de la Carta de las Naciones Unidas.

A tenor de la conclusión precedente y centrándonos ya en la práctica concreta de esta categoría de asuntos, los territorios bajo administración territorial con mayor interés, hoy en día, en el sentido que opinamos ofrece la CDI, son el Sahara Occidental y Palestina (prescindiendo de los enclaves coloniales)[140]. Seguidamente nos referiremos a los

---

137 Por el tratado sobre la Antártida de 1959 se internacionaliza funcionalmente este territorio "sobre una base de cooperación, abierto a la libertad de investigación científica". Este tratado es aplicable a sus masas continentales y a las proporciones glaciales, con exclusión de la alta mar. Cfr. J. D. GONZALEZ CAMPOS y otros, *Curso...*, cit., p. 483.

138 Supone la existencia de competencias estatales, concurrentes o compartidas, sobre un ámbito espacial concreto. Cfr. J. D. GONZALEZ CAMPOS y otros, *Curso...*, cit., p. 473. Ejemplo de condominio que afecta especialmente a España es el de la Isla de los Faisanes, establecido por el Tratado de Bayona de 1856 y completado con el también Tratado de Bayona de 27 de marzo de 1901.

139 En este caso, la presencia de bases militares en territorio de un Estado extranjero se explica por el consentimiento expreso otorgado por el soberano territorial. Esta práctica se comprende a través del artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas, que justifica la legítima defensa individual y colectiva. En realidad, consiste en la utilización por las fuerzas armadas de un Estado de parte del territorio de otro Estado, si bien ello no implica la realización de una cesión territorial. En España, por ejemplo, se llevó a cabo esta práctica, a través del Convenio defensivo de 26 de septiembre de 1953, continuado con los convenios de 6 de agosto de 1970, 24 de enero de 1976, 2 de julio de 1982, y el vigente Convenio entre el Reino de España y EEUU sobre cooperación para la Defensa, de 1 de diciembre de 1988, en vigor desde el 4 de mayo de 1989, del que no puede decirse que exista estrictamente administración extranjera. Cfr. al respecto L. I. SANCHEZ RODRIGUEZ, *El Convenio para la cooperación para la defensa entre España y EEUU*, Madrid, 1989.

140 El también conflicto de descolonización de Tímor Oriental -ya analizado anteriormente-, no será objeto de atención en la presente parte, por constituir un supuesto aún abierto y con pocos datos orientativos al respecto.

mismos, en cuanto pueden verse afectados por una futura aplicación del mecanismo sobre responsabilidad elaborado por la CDI.

Partiendo de las premisas anteriores, consideramos que se deberían analizar dos cuestiones diferentes y ciertamente enfrentadas entre sí, en el ámbito de la responsabilidad internacional: a) la posición jurídica del Estado que pretende administrar, sin título legítimo alguno, un territorio no autónomo (como por ejemplo, Marruecos frente a los "insurrectos" saharauis); y b) la posición jurídica del movimiento de liberación nacional que se opone a las pretensiones contumaces de la potencia colonial. En lo referente a la postura del Estado colonizador, que perpetúa la situación ilícita de dominación, y desde un punto de vista del actual Derecho internacional, en realidad su actuación supone una infracción de una norma de Derecho internacional con carácter de *ius cogens*, como es el *principio de la libre determinación de los pueblos*, y por tanto, a tenor del artículo 19 del Proyecto sobre responsabilidad de los Estados, estará cometiendo un hecho internacionalmente ilícito elevado a la categoría de *crimen internacional*, quedando obligado a responder ante la totalidad de la Comunidad internacional por todos y cada uno de los actos ilícitos que se produzcan durante la lucha anticolonialista, provengan de una u otra parte enfrentada, lo que le impedirá alegar alguna causa de justificación, al ser, la propia potencia colonial, quien ha provocado el conflicto, persistiendo en su ilícita pretensión. Por tanto, se trataría de una atribución a un Estado de un hecho internacionalmente ilícito con rango de crímen internacional, en aplicación de los artículos 5 a 10 del Proyecto.

Por el contrario, en cuanto a la postura jurídica del movimiento de liberación nacional, en principio, ésta dependerá del reconocimiento otorgado por terceros Estados. Desde esta perspectiva hemos de distinguir entre las siguientes hipótesis: Estados que reconocen a la entidad como un *nuevo Estado* soberano e independiente; Estados que reconocen al movimiento de liberación nacional *como tal movimiento*, es decir, como el auténtico representante de un *pueblo*, aunque sin reconocer como tal al nuevo Estado; y Estados que *no reconocen* ni a un nuevo Estado, ni al movimiento de liberación nacional. Las relaciones en materia de responsabilidad entre el movimiento de liberación nacional y los terceros Estados, serán diferentes en cada una de estas hipótesis. Así, cuando un Estado reconozca a un "movimiento de libe-

ración nacional" como tal, no tendrá derecho a exigirle una actuación distinta a la llevada a cabo por aquél, puesto que los movimientos de liberación nacional gozan, dentro del ámbito del Derecho internacional, del derecho legítimo de actuar defendiendo la libre determinación de su pueblo, lo que justificaría, totalmente, su actuación. Además, estos sujetos no se hallan vinculados, generalmente, a obligaciones previstas en el ordenamiento internacional. Distinto sería que voluntariamente, y por razones de reconocimiento, el movimiento aceptara su responsabilidad por los daños cometidos contra intereses extranjeros, durante la guerra de descolonización. Por otra parte, cuando el Estado reconozca a la entidad como un nuevo Estado, las relaciones que se establezcan entre ambos serán de Estado a Estado, incluso en lo referente a la responsabilidad por los actos realizados por el primitivo movimiento de liberación nacional durante su lucha, aunque todavía no fuera Estado, en cuyo caso, no cabría otra alternativa que la aplicación del artículo 15.2. Por último, cuando un Estado no reconoce al movimiento de liberación nacional como tal, ni tampoco a un nuevo Estado, la valoración que haga sobre su existencia irá encaminada a considerarlo como un simple "movimiento insurreccional" en lucha contra el Gobierno establecido de un Estado, dentro de las fronteras del mismo y, por tanto, calificando la situación de simple *conflicto interno*.

CUARTA PARTE

UN ENSAYO DE TIPOLOGIA SOBRE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACION NACIONAL A PARTIR DE LOS TRABAJOS DE LA C.D.I. APLICADA A LA PRACTICA INTERNACIONAL ULTERIOR